



**ACUERDO Nº 44.** En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los once días del mes de agosto de dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia integrada por los **Doctores RICARDO TOMÁS KOHON** y **OSCAR E. MASSEI**, con la intervención de la Secretaria titular de la Secretaría de Demandas Originarias Dra. **LUISA A. BERMÚDEZ** para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"NOVOA JORGELINA VANESSA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. 2318/2007**, en trámite por ante la mencionada Sala y, conforme al orden de votación oportunamente fijado, el Señor Vocal **Doctor RICARDO TOMAS KOHON** dijo: **I.-** A fs. 12/14 se presenta Jorgelina Vanessa Novoa, mediante apoderado y promueve acción contra la Provincia de Neuquén. Solicita se declare la nulidad del Decreto 2006/07 que rechazó su reclamo en sede administrativa y el reintegro de la suma de \$3.624,99 -retenidos en virtud de un oficio de embargo-, más la reparación de los daños y perjuicios que dice haber sufrido -estimados en la suma de \$10.000- ascendiendo la suma reclamada a \$13.624,99 con más sus intereses desde que los mismos se produjeron.

Relata que el 8/10/04 la Municipalidad de Centenario presentó una demanda de apremio contra "Jorgelina Novoa. DNI ..." que tramitó por Expte. 315185/4 del Juzgado de Juicios ejecutivos 2, Sec. 2, de esta ciudad.

Dice que, conforme surge de tales actuaciones, la abogada del municipio denunció a embargo los haberes de la demandada en el juicio de apremio, como empleada de la Subsecretaría de Trabajo de Neuquén.

Expone que, el 3/1/06, su empleadora, Subsecretaría de Trabajo, recibió un oficio de embargo a nombre de Jorgelina Novoa, DNI ..., el cual se hizo efectivo sobre sus haberes pese a que, afirma, ella no era la persona demandada ni contra quiense había ordenado el embargo.



Apunta que se descontaron de sus haberes \$3.624,99.

Asegura que el embargo le ocasionó numerosos inconvenientes personales ya que no sólo cobraba \$300 menos, sino que se vio privada de acceder al crédito.

Señala que tomó conocimiento de lo ocurrido cuando le liquidaron los haberes del mes de enero de 2006. Agrega que, en ese momento, concurrió a la oficina de personal y se le informó que se iba a realizar la corrección en el mes siguiente reintegrándosele el dinero, ya que había un error con el documento de identidad.

Afirma que los meses pasaron y las respuestas fueron las mismas.

Apunta que su DNI no coincide con el de la persona demandada en el juicio de apremio ni con el DNI consignado en el oficio de embargo, por lo que resulta evidente que nunca debió trabarse la medida.

Expresa que, ante tal discordancia, su empleadora debería haber solicitado una aclaración al juzgado oficiante para que se remediara el error o se aclarara si se trataba de la misma persona.

Luego, refiere al DNI y a las características que, como medio de identidad de las personas, posee. Asimismo, resalta que la Ley de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional (17.671), establece en su art. 13 que la presentación del DNI es obligatoria en todas las circunstancias que sea necesario probar la identidad de las personas.

Expone que formuló un reclamo administrativo y que éste fue rechazado mediante Decreto 2006/7, con argumentos insostenibles tales como que los embargos de los agentes públicos provinciales son cargados en el sistema P. H. PRONEU el cual solamente requiere el nombre del agente; que la Subsecretaría de Trabajo informó a la Asesoría General de Gobierno que "no existiría un homónimo, motivo por el cual se



podría considerar que la orden de embargo se dirigía contra la hoy reclamante, habiéndose incurrido solamente en un error material al consignar el número de documento”.

Sostiene que de los considerandos del decreto que se ataca queda demostrada la negligencia de la demandada en el cumplimiento de sus deberes como agente de retención de la medida que ejecutó en su contra.

Entiende que, en mérito a ello, debe responder por los daños y perjuicios causados, toda vez que la conducta a seguir en caso de recibir un oficio en las condiciones apuntadas no era verificar si había un homónimo a quien realizar los descuentos, sino, no ejecutar la medida y manifestar al órgano oficiante que se había incurrido en un error en la confección del oficio y que en esa dependencia no trabajaba una persona con ese nombre y ese DNI.

Señala que corresponde hacer saber a la accionada que la traba de embargo sobre haberes, dado su carácter alimentario, debe ser objeto de un estricto análisis para el que es esencial la verificación del nombre, el apellido y el DNI.

A continuación refiere a los vicios que contiene el decreto que rechazó su reclamo y asegura que es nulo.

Dice que el objeto de su pretensión es la restitución de las sumas descontadas y el pago de los daños y perjuicios morales sufridos, los que estima en \$10.000, con más intereses desde que se produjeron.

Ofrece prueba y realiza su petitório.

**II.-** A fs. 34/vta. se declaró la admisión del proceso y, habiendo optado la actora por el procedimiento ordinario, se sustancia la acción.

**III.-** A fs. 51/5 se presenta la Provincia de Neuquén y contesta demanda. Solicita se proceda al rechazo de la pretensión, con expresa imposición de costas a la actora.



Luego de efectuar la negativa de rigor, refiere a los antecedentes del caso. En tal sentido señala que, en agosto de 2006, la empleadora de la actora dio cumplimiento a una orden de embargo, efectuada por oficio judicial, dispuesto en los autos: "MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO C/ NOVOA JORGELINA S/ APREMIO".

Señala que, para no incurrir en incumplimiento de una orden judicial, se procedió al descuento mensual de los haberes, previa notificación personal a la Sra. Novoa.

Sostiene que el 23 de mayo de 2007 la actora inició reclamo administrativo en el que solicitó el reintegro de las sumas retenidas, más intereses y la indemnización del daño moral.

Resalta que efectuó el reclamo con posterioridad a que se descontara la totalidad de la suma embargada y que no hay constancias de que la actora hubiese reclamado o manifestado su posición con anterioridad.

Expone que iniciado el expediente administrativo se constató que la empleada Jorgelina Vanessa Novoa pertenecía a la Administración Provincial, que poseía DNI ... y que no existía otra persona en el ámbito provincial con el mismo nombre y apellido, que se realizó la búsqueda de personas con el DNI consignado en el oficio y que se constató que en la base de datos no existían empleados ni familiares cargados al sistema.

Luego refiere al Decreto 2006/7 que rechazó el reclamo de la actora, y transcribe sus considerandos.

A continuación defiende la legitimidad de dicho acto. Señala que la Administración obró en forma correcta, que no se le puede endilgar negligencia ya que, previo al embargo, notificó a la afectada quien guardó silencio durante un año y cuatro meses hasta que advirtió a su empleadora acerca del supuesto embargo incorrecto.



Agrega que advertida la Administración -con el reclamo administrativo- se iniciaron una serie de investigaciones que no dejaron dudas respecto de la procedencia del embargo sobre los haberes de la accionante.

Dice que desconoce, por no constarle, que en el expediente de apremio la demandada sea una persona distinta a la actora de estos autos y que, por lo tanto, el embargo hubiese debido trabarse sobre una persona distinta.

Indica que en el hipotético supuesto de que la actora demostrara que el Estado incurrió en un error, los intereses deberían correr desde mayo de 2007 fecha de la presentación del reclamo administrativo.

Sostiene la improcedencia de la pretensión de resarcimiento en concepto de daño moral. En tal sentido, señala que no son resarcibles las meras incomodidades, padecimientos o zozobras que no provocan una limitación de las facultades vitales.

Afirma que de los hechos denunciados en la demanda no se trasluce la existencia de este tipo de daño. Niega que, tal como afirma la Sra. Novoa, a consecuencia del embargo se haya visto impedida de acceder al crédito.

Dice que el hecho de que la actora haya esperado a que terminaran los descuentos para iniciar el reclamo evidencia que no existió la afección que alega haber padecido.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

**IV.-** A fs. 58 se abre la causa a prueba, período que es clausurado a fs. 401.

**V.-** A fs. 405/9 dictaminó el Sr. Fiscal ante el Cuerpo. Propicia se haga lugar a la demanda sólo en lo que respecta al reintegro de las sumas retenidas con intereses desde la fecha del inicio del reclamo y se rechace la pretensión indemnizatoria.



**VI.-** A fs. 410 se dictó la providencia de autos, la que firme y consentida, coloca a las actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

**VII.-** Tal como surge del relato efectuado, la accionante endilga a la demandada, que es su empleadora, haber actuado en forma negligente al trabar embargo sobre sus haberes. En tal sentido, resalta que a pesar de que el DNI consignado en el oficio de embargo no coincidía con el suyo, en lugar de verificarla identidad de la persona sobre la que recaía el embargo, lo hizo efectivo.

La contraria afirma que actuó en forma correcta fundado en que recibió un oficio que ordenaba embargar los haberes de la actora, que previo a hacerlo efectivo notificó a la Sra. Novoa quien, pesar de que dejó constancia que el oficio mencionaba otro DNI, no manifestó que la ejecutada en el juicio de apremio era otra persona ni hizo reclamo alguno hasta un año y cuatro meses después.

**VII.1.-** Ahora bien, en primer término vale analizar la prueba rendida en autos:

La actora ofreció junto con la demanda una copia del certificado de deuda art. 90 Código Fiscal con fecha de emisión 5/10/04, Dominio 9461 -DJU-724, documento nro. 20-237188245-7, que se encuentra a nombre de NOVOA JORGELINA por deuda en concepto de patente por la suma de \$2.788,46 calculada al 31/10/04. También copia del oficio que ordenaba el embargo sobre los haberes de NOVOA JORGELINA. Un informe de dominio del Registro Nacional de la Propiedad Automotor de donde surgiría que el automotor DJU724 se encuentra a nombre de Nicosia Juan Marcelo, DNI .... Copia de su DNI. Copia con cargo del reclamo administrativo presentado ante el Sr. Gobernador con fecha 23/5/07 y la Carta Documento mediante la cual le notificaron el Decreto 2006/7.

Además, como prueba informativa solicitó que se libre oficio: 1) al Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 3 para



que remita el expediente del apremio (315185/4); 2) a la Municipalidad de Centenario para que informe si el título de deuda que acompaña es fiel al original y si el mismo ha sido cancelado y la fecha de cancelación y que acompañe toda documentación obrante en el Municipio que pudiera justificar la emisión del título en cuestión; 3) a la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia para que remita copia del oficio de embargo dispuesto sobre los haberes de Jorgelina Novoa con fecha 3/1/06 y copia de todas las retenciones y depósitos efectuados con motivo del embargo; 4) al Registro de la Propiedad Automotor de Centenario para que informe quien resulta ser titular del dominio DJU-724 entre el período Julio/00 a octubre/04, informando datos personales del titular y que informe si en ese período hubo denuncias de venta e informe sobre las mismas; 5) al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas a efectos de que informe a qué persona se corresponden los números de DNI 23.726.220 y 23.718.245 indicando nombres completos y domicilios.

Como prueba instrumental solicitó la remisión del expediente administrativo por el que tramitó el reclamo del pago de los intereses, copia de los recibos de haberes desde su ingreso a la fecha, y su legajo personal.

Ofreció pericial contable para que determine si a la parte actora se le realizaron los descuentos que ordenaba el oficio y en caso afirmativo que informe las fechas en que se efectuaron y cuenta a la que se transfirieron.

Ofreció también una pericial psicológica y, testimoniales.

A fs. 102, la actora desistió de la prueba de testigos; produjo la prueba documental en poder de la demandada (remisión del expediente administrativo) y la documental en poder de terceros (expediente por el que tramitó el apremio se cumplió en el cuaderno de la demandada).



A fs. 289 mediante RI 488/12 se declaró la negligencia de la actora en la producción de la prueba informativa (a la Municipalidad de Centenario, a la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Neuquén, al Registro de la Propiedad Automotor de Centenario y al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas) y de la pericial contable y psicológica (ésta última, la perito fijo fecha de entrevista en siete oportunidades y la actora no asistió a las mismas).

Por su parte la demandada ofreció prueba documental en poder de terceros (la remisión del expediente por el que tramitó el apremio); e informativa (a la Subsecretaría de trabajo para que informe cuál fue el monto total descontado de los haberes en concepto del embargo, y cuál fue el mes de inicio y cese del embargo). Además manifestó su desinterés en las pruebas periciales ofrecidas por la accionante.

A fs. 302 se recibe el Expediente del Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 3, 315185/4 ("reconstruido" con las actuaciones surgidas del sistema IURIX).

A fs. 314, obra informe de "*cuotas de depósitos judiciales*" de donde surge que se descontó a la actora la suma de \$3.624,99 en el período comprendido entre el 1-2006 al 10-2006 en el marco del expediente 315185/4; también fue remitido el legajo personal de la accionante.

**VII.2.-** Ahora bien, el expediente por el que tramitó el apremio fue reconstruido pues, según surge de la constancia de fs. 12 expedida por la Sra. Prosecretaria, luego de una exhaustiva búsqueda éste no fue hallado. Dice que el último registro en el sistema IURIX data del 12/6/07.

Allí obra copia de la primera providencia -de fecha 22/10/04, donde se libró el mandamiento de intimación de pago y embargo contra NOVOA JORGELINA por la suma de \$2.788,46 en concepto de capital más \$600 presupuestados provisoriamente para responder a intereses y costas; a fs. 2 se le dio





intervención a Fiscalía de Estado en los términos de la Ley 1575. A fs. 3 obra la sentencia de trance y remate de fecha 17/2/06, atento a que la demandada no se presentó a oponer excepciones, manda llevar adelante la ejecución hasta que la deudora Novoa Jorgelina haga íntegro pago al acreedor Municipalidad de Centenario del capital reclamado (\$2.788,46) con más sus intereses. A fs. 4, se ordenó librar oficio al Banco de la Provincia del Neuquén a los fines que transfiera de la cuenta judicial de autos 263091 a la cuenta de esos autos, y con fecha **14/9/06** se ordenó librar orden de pago a favor de los letrados por sus honorarios \$283 y capital \$2788,46 y se regularon los honorarios por la segunda etapa de la ejecución en \$283. A fs. 9, obra providencia de fecha **2/11/06** por *"presentada, parte, con patrocinio letrado, por denunciado el domicilio real y el constituido. A los fines solicitados, dese vista de las presentes por mesa de entradas y bajo debida constancia, extraiga fotocopias del expediente a su cargo. Téngase presente al letrado facultado"* (no identifica persona). Con fecha 23/11/06, se libra orden de pago por la suma de \$283 imputada a cancelación honorarios II etapa. Esa es la última actuación -en copia- que registra.

En definitiva, de esas actuaciones, no se cuenta con la demanda con la que se habría dado inicio al apremio para corroborar a quién se demandó; de la primera providencia no surge el número de documento de la ejecutada -solo su nombre "Novoa Jorgelina"; tampoco surge de la sentencia de trance y remate; el oficio del embargo consigna Novoa Jorgelina, DNI ..., pero éste número de DNI no es el de la actora y tampoco se compadece con el inserto en el certificado de deuda (el del certificado de deuda -23.718.245- se correspondería con el informe de dominio a nombre de Nicosia Juan Marcelo).

El número de cuenta de los autos correspondientes al apremio 263091 se corresponde con el número de cuenta a la



que, según el informe de "cuotas de depósitos judiciales" obrante a fs. 314, fueron transferidos los importes embargados a la actora por un total de \$3.624,99.

Luego, del expediente administrativo 3100-025869/07 surge que:

Con fecha 23/5/07, la actora interpone el reclamo ante el Sr. Gobernador en términos similares a los de la demanda de autos.

Allí acompaña copia del oficio de fecha 1/12/05 librado en el expediente del apremio, por medio del cual se solicita que se proceda a trabar embargo sobre las sumas "que la demandada NOVOA JORGELINA, DNI ... tenga a percibir en concepto de haberes sueldos...hasta cubrir la suma de \$2.788,46 en concepto de capital mas \$836,53 presupuestados provisoriamente...".

A fs. 5, obra una nueva copia del oficio y al dorso obra una firma, una aclaración "Novoa Jorgelina" del 5/1/06 y una leyenda que dice "el DNI de oficio N° Exp. 315185/4 no corresponde a mi persona".

A fs. 6 obra una nota de la Directora de Sueldos con fecha 13/6/07 que dice "se informa que los embargos recibidos de los agentes pertenecientes a la Administración Pública Provincial, son cargados en el sistema R.H. PRONEU, el cual solamente solicita el dato del nombre del agente, por tal motivo, la Dirección de Sueldos procede a poner en conocimiento al agente involucrado a los efectos de evitar futuros reclamos. En el presente caso el día 5/1/06, se puso en conocimiento del embargo a la Sra. Jorgelina Novoa, según consta en copia del oficio adjunto al presente a fs. 05, en el cual hace solamente la aclaración del número de documento, aceptando las condiciones del mismo".

A fs. 8, la Directora Provincial de Control de Gestión y Recursos Humanos, certifica que la empleada Jorgelina Vanessa Novoa pertenece a la Administración



Provincial y posee el documento nacional de identidad N° .... De acuerdo a la búsqueda realizada en el sistema por apellido, no existe otra persona en el ámbito provincial con el mismo nombre y apellido. Se deja constancia que se realizó la búsqueda de personas por el n° de documento ... no existiendo en la base de datos con ese número ni empleados ni familiares cargados con esa identificación. Se acompaña a la presente la impresión de las pantallas que muestran las diferentes búsquedas (fs. 9/10).

A fs. 12/15 obra el dictamen de la Asesoría General de Gobierno y a fs. 16/18 se dicta el Decreto 2006 de fecha 23/10/07 que rechaza el reclamo interpuesto. Destaca entre sus considerandos que la única observación que manifestó la actora al momento de ser notificada del embargo fue que el DNI no se correspondía con su persona pero que no desconoció el tenor del oficio ni el expediente en el cual se habría ordenado la medida; que no existiría un homónimo de la actora; que en el ámbito de la Administración Pública Provincial solo existe una sola persona llamada Jorgelina Vanessa Novoa, que se desempeña en la Subsecretaría de Trabajo y que reside en la ciudad de Centenario, por lo que con un alto grado de certeza se podría considerar que el oficio estaba dirigido a trabar embargo sobre el sueldo de la reclamante; que los integrantes de la Asesoría de Gobierno intentaron tomar vista de las actuaciones judiciales pero que resultaron infructuosas las diligencias realizadas atento haberse extraviado el expediente judicial; que resulta llamativo que no se haya efectuado antes el reclamo para que proceda la suspensión de las retenciones o bien pedir el levantamiento si es que éste fue incorrectamente trabado; que a lo largo de un año la reclamante consintió el embargo sobre sus haberes; que resulta improcedente el reclamo de intereses; que no corresponde reconocer sumas alguna en concepto de daño moral en atención a que no ha aportado prueba al respecto.



Hecho el recuento de la prueba reunida en la causa, lo cierto es que no surge si la demanda de apremio fue efectivamente dirigida contra la aquí accionante (JORGELINA VANESSA NOVOA) y si la deuda que se ejecutó se correspondía con el certificado de deuda en concepto de patente por el automotor DJU-724 que acompañó la actora con su demanda; tampoco, claro está, es posible alcanzar el convencimiento en punto a que la aquí actora no haya sido la persona a quién se dirigía la demanda.

**VII.3.-** Pero, más allá de ello, sí se tiene por acreditado que el número de documento inserto en el oficio de fecha 1/12/05 por medio del cual se ordenó el embargo sobre los haberes de la actora y la Administración acató, no se corresponde con el número de su DNI: en el oficio se consigna ... y el de la actora es ...

Y, es precisamente de esta circunstancia irrefutable de la que se vale la accionante para reclamar la restitución de las sumas embargadas.

Luego, frente a ello, no hay modo de justificar el temperamento adoptado por la Administración.

Es que, advertida de la discordancia la actora, en forma oportuna, le hizo saber que el DNI consignado en el oficio no correspondía a su persona; cfr. fs. 5 vta. de las actuaciones administrativas, reconocido también por la demandada debió cerciorarse en punto a la corrección de los datos contenidos en el oficio previo a efectivizar la medida judicial, aventando de ese modo todo riesgo de comprometer su responsabilidad ante el supuesto de no tratarse de la misma persona.

En este orden de ideas y sin necesidad de explayarse demasiado sobre el particular, sabido es que la única forma de tener certeza sobre la identidad de la persona es el Documento Nacional de Identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas (art. 13 Ley 17671); desde allí,



sumado a la sujeción del accionar de la Administración a los principios que guían la actuación del Estado en todos sus órdenes (eficacia, eficiencia, imparcialidad, equidad, igualdad, etc., art. 153 de la Constitución Provincial) y, en particular los que surgen de la Ley 1284 (oficialidad, informalismo y eficacia, art. 3) la situación imponía a la empleadora actuar con la diligencia debida -tratándose de haberes de neto corte alimentario-y, frente a la orden judicial, hubiera bastado con poner en conocimiento del Juzgado oficiante la discordancia entre el número de DNI consignado en el oficio y el de la empleada que, con igual nombre, prestaba funciones en esa dependencia.

De esa manera, una vez aclarado que se trataba de la misma persona, recién trabar el embargo para evitar enfrentarse al reclamo que hoy ocupa este examen. Es que de existir solo un error material en el número, tal como afirma la demandada, hubiera sido resorte del Juez del apremio corregir tal yerro.

Por ello es que el argumento vinculado con que el Sistema R.H. Proneu sólo requiere el nombre de la persona, no alcanza para justificar la postura asumida por la demandada; la carga de los datos en el sistema es una operación material que lleva a cabo una persona física dependiente de la Administración lo cual no la releva, ante la advertencia efectuada por la actora, de constatar la identidad de la persona.

Y, en este punto, vale reiterar, sólo bastaba con poner en conocimiento del Juez oficiante que el DNI consignado en el oficio no se correspondía con el de la persona a embargar, quedando a la espera de instrucciones en tal sentido; es decir, no se le exige a la Administración que realice en su ámbito una faena investigativa en punto a la identidad de la persona a embargar pues ello excede al requerimiento efectuado en la orden judicial.



De cara a las circunstancias de esta causa, entonces, estando acreditado que en forma oportuna la accionante advirtió a la empleadora que el DNI no se correspondía con el suyo y que, frente a ello, la Administración procedió a trabar igualmente el embargo sin adoptar las diligencias debidas para constatar que se trataba de la persona involucrada en la medida (mediante la debida comunicación al Juez embargante) todo lleva a estimar que existe causa suficiente para comprometer la responsabilidad de la Provincia demandada.

Luego, toda vez que también se encuentra acreditado que, a consecuencia de lo anterior, se le ha retenido a la actora de sus haberes la suma de \$3.624,99 -cfr. fs. 314-, existe configurado el "daño" cierto y evaluable económicamente, susceptible de reparación.

De tal forma, corresponde ordenar a la demandada que reintegre a la actora las sumas descontadas en las fechas y por los montos que surgen de la constancia obrante a fs. 314. A dichas sumas se aplicarán intereses, desde que cada una se hizo efectiva, conforme la tasa promedio entre activa y pasiva del Banco Provincia del Neuquén S.A. hasta el 01/01/08 y, desde entonces hasta el pago, a la tasa activa.

**VIII.-** Sentado lo anterior, resta analizar el reclamo por daño moral.

La actora requiere por tal concepto la suma de \$10.000. Alega que el embargo sobre sus haberes le ocasionó numerosos inconvenientes de tipo personal ya que no sólo cobraba \$300 menos en su sueldo sino que se vio privada de acceder al crédito por encontrarse con un embargo sobre su sueldo que no estaba dirigido hacia su persona en un juicio donde tampoco ha sido demandada.

Ahora bien, el otorgamiento del rubro "daño moral" depende de la acreditación de la relación de causalidad entre



el evento que se reputa dañoso y el daño que se aduce inflingido en el caso en concreto.

Y, en este orden, para poder endilgarle responsabilidad al Estado Provincial, el daño causado debe ser efectivo, individualizado y resultar una consecuencia del accionar de éste. Además, debe ser cierto y estar acreditado por quien pretende su resarcimiento.

Ello, teniendo en cuenta que no se pueden indemnizar meras incomodidades, insatisfacciones o leves interferencias en la esfera anímica.

De otro modo, el daño moral procedería ante sutilezas, cuando en realidad el remedio está previsto para compensar graves alteraciones, generalmente vinculadas con la imposibilidad o severa restricción en el goce de bienes extrapatrimoniales de contenido verdaderamente precipuo en la vida del hombre.

Siguiendo esas premisas, puede advertirse que en este caso, los extremos que harían viable la mentada reparación no han sido acreditados.

Como quedara dicho anteriormente, no ha sido rendida ninguna prueba tendiente a demostrar su existencia. La pericial psicológica no se llevó a cabo debido a la negligencia de la actora (cfr. R.I. 488/12 de fs. 280/1) y las testimoniales ofrecidas fueron desistidas (fs. 102).

La demás prueba no arroja ningún elemento con aptitud para probar el padecimiento en la faz espiritual y nada en la causa permite corroborar la afirmación de que se ha visto impedida de "acceder al crédito".

Por lo demás, tampoco se aprecia que la Sra. Novoa haya adoptado una conducta que se condiga con la existencia de una grave afectación espiritual; dicho de otro modo, la conducta asumida por la accionante en el cuadro de situación presentado, no parece compatibilizar con el reclamo bajo examen pues a pesar de afirmar que el embargo le ha ocasionado



numerosos inconvenientes, no se observa que haya tomado alguna medida para paliar sus consecuencias.

Repárese que, al momento de notificársele el embargo sólo advirtió que el número de documento consignado en el oficio no se correspondía con el suyo, pero no hay constancias de que, teniendo a la vista el oficio y asumiendo que ella no era la demandada (tal como reitera varias veces en su demanda), haya tratado de poner fin o, por lo menos, suspender la medida que la perjudicaba, sea en el juicio de apremio (ya que los datos lucían en el oficio que le fue notificado), sea en sede administrativa a través de una presentación con la suficiente contundencia como para generar otro tipo de respuesta. Antes bien, como surge de la causa, optó por guardar silencio durante los meses en que se efectivizó el embargo para, recién, una vez finalizada la medida, hacer el reclamo formal (23/5/07) pidiendo la restitución de las sumas y la reparación del daño moral estimado en \$10.000.

Con todo ello, vale concluir que en el contexto de esta causa, no se pueden tener por acreditados los extremos que harían procedente la reparación por el "daño moral" peticionada.

**IX.-** Por último, en cuanto a las costas, atento a como se resuelve, resulta de aplicación el art. 71 del CPCyC, de aplicación supletoria, en tanto ha existido vencimiento parcial y mutuo. En mérito a ello, se impondrán 50% a cada parte. **ASÍ VOTO.**

El señor Vocal Doctor **OSCAR E. MASSEI** dijo: comparto la línea argumental desarrollada por el Dr. Kohon, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al señor Fiscal, por unanimidad, **SE RESUELVE**: 1º) Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada





por Jorgelina Vanessa Novoa y, en consecuencia, decretar la nulidad del Decreto 2006/07 y condenar a la Provincia de Neuquén al reintegro de las sumas descontadas, con más los intereses establecidos en el considerando VII; **2º)** Imponer las costas en un 50% a cada parte (art. 71 del CPCyC, de aplicación supletoria en la materia); **3º)** Diferir la regulación de honorarios para cuando se cuente con pautas a tal efecto; **4º)** Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria, que certifica.

DR. RICARDO TOMAS KOHON - DR. OSCAR E. MASSEI  
DRA. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria